

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA
Bogotá D.C.**

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SONIA GÓMEZ AGUILERA

**ACCIONADOS: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA LABORAL DE
DESCONGESTIÓN LABORAL No. 1**

SONIA GÓMEZ AGUILERA identificada con C.C. 41.770.250 de Bogotá, residente en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio, instauro ACCIÓN DE TUTELA, contra de la sentencia emitida Por La Sala Laboral De La Honorable Corte Suprema De Justicia- Sala de Descongestión Laboral No. 1, Sentencia **SL 484 de 2020, con radicación 71411 del 19 de febrero del 2020**, con ponencia de La Honorable Magistrada Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, con el propósito de que se me tutelen mis derechos fundaméntales vulnerados con dicha sentencia, entre otros, vulneración de normas constituciones, sustantivas y procesales que estaré citando a continuación.

PARTES

ACCIONANTE:

A. SONIA GÓMEZ AGUILERA, persona natural, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'770.250 de Bogotá, domiciliada y residente en la carrera 8 No. 151- 67 apartamento 401 Barrio Cedro Golf en Bogotá, además puedo ser notificada en mi correo electrónico **s.esmeralda56@hotmail.com**, el número de mi celular es 3103351872.

ACCIONADOS:

B. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL- Sala de Descongestión Laboral No. 1: domiciliada en Bogotá en la Calle 12 N.º 7 – 65, correo electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

C. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL: DOMICILIADO en la Carrera 13 No.- 32 – 76 piso 1 de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Promoví demanda ordinaria laboral de primera instancia, que por reparto le correspondió al Juzgado Décimo Laboral de Bogotá, en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S.** con el propósito que se declara en mi favor la existencia de un contrato laboral a término indefinido desde el 20 de diciembre de 2000 hasta el 28 de febrero de 2013, donde me desempeñe en el cargo de CONTADORA PÚBLICA, y en consecuencia que me concedieran las prestaciones económicas contempladas en la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, por ostentar la calidad de trabajadora oficial, prestaciones económicas legales y extralegales a que tengo derecho.

2. En razón de lo anterior pretendí entre otros derechos legales, el reintegro laboral cargo que desempeñaba al momento de la terminación unilateral de contrato sin justa causa por parte del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, subsidiariamente la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, las cesantías, interés a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, pago de la seguridad social, pensión ,salud y riesgo laborales; devolución del dinero sufragado por pólizas, intereses de mora; pensión sanción; pensión de jubilación de origen convencional, la indemnización moratoria entre otras prestaciones económicas como trabajadora oficial.

3. El Juzgado Décimo Laboral de Bogotá, el 15 de agosto de 2014 profirió sentencia de primera instancia, acogiendo parcialmente mis pretensiones, entre ellas **la consistente a la indemnización moratoria equivalente a la suma diaria de setenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos con sesenta centavos \$75. 958,60, diarios, a partir del 28 de mayo de 2013, hasta cuando se hiciera efectivo el pago de las obligaciones causadas**, por no estar de acuerdo en las demás partes del fallo, mi apoderada judicial, interpuso recurso de apelación con el fin de que es adicionará la sentencia, a su vez el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, interpuso recurso de apelación con el finde que se absolviera a la entidad, recursos que fueron fundamentados en su oportunidad, de igual forma se surtió el grado jurisdiccional de consulta.

4. El Tribunal de Bogotá, en sentencia de segunda instancia emitida el 9 de septiembre de 2014, resolvió modificar el numeral primero, revocó parcialmente el numeral segundo, en el sentido de condenar al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, al pago de la

indemnización por terminación del contrato sin justa causa; confirmó manteniendo **incólume lo relacionado con la indemnización moratoria., un día de sueldo por cada día dejado de pagar, desde el 28 de mayo de 2013 y hasta que se realice el pago efectivo de las prestaciones adeudadas según la sentencia.**

5. Encontrándose dentro de los términos legales, el apoderado del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, interpuso recurso extraordinario de casación, con el fin de que se absolviera de la condena del pago de la indemnización moratoria, que por sustitución procesal y de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del código general del proceso, le correspondió asumir al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S.**, entidad que presento la demanda de casación; **demanda a la cual mi apoderada presento oposición en el momento oportuno**, la demanda de casación que fue resuelta el 19 de febrero de 2020, por planteamiento diferente al pedido por el apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S.**
6. Como se observa la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver el recurso extraordinario de casación, invocó el decreto 553 de 2015, norma inexistente para momento de presentar la demanda, para momento de que el Juzgado 10 Laboral Del Circuito De Bogotá emitiera la sentencia de primera, para el momento en que la Sala Laboral Del Tribunal Superior De Bogotá, emitiera sentencia de segunda instancia, y máximo al momento en que el apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S.**, por sucesión procesal (art. 68 del C.G.P.) presentó la demanda de casación, resuelta el 19 de febrero de 2020, sentencia de casación en la cual dijo que CASA la sentencia del 9 de septiembre de 2014 por la sala del Tribunal Superior De Bogotá, únicamente en cuanto dispuso que la indemnización moratoria se extendería hasta que se efectúe el pago de las condenas y en su lugar resolvió condenar al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S.** por concepto de indemnización moratoria la calculada entre el 30 d mayo de 2013 al 31 de marzo de 2015.
7. A la vez la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Descongestión Laboral, al resolver el recurso de casación condenó al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S.**, a pagar la suma de \$11.759.928 por concepto

de indexación computada desde el 1 de abril de 2013 hasta el 31 de enero de 2020.

Decisión que no comparto, como quiera que la finalidad de la indemnización moratoria es sancionar al empleador que ha obrado de mala fe, como quedó demostrado en el trámite procesal y así lo analizó y conceptualizó la Sala Laboral De La Corte Suprema De Justicia, lo que se concluye que es obligación de liquidar y pagar la indemnización moratoria de que trata el art. 1 del decreto 797 de 1949, a partir de la finalización de la relación de trabajo, esto es 30 de mayo de 2013 hasta cuando se haga efectivo el pago de las condenas, pero como la Sala Laboral De La Corte Suprema De Justicia, se apartó del concepto legal en la sentencia del 19 de febrero de 2020, donde condeno al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN**, a pagar la sanción moratoria del 30 de mayo de 2013 al 31 marzo de 2015, momento en que se liquida con el decreto 553 de 2015 el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN**, y da paso, hoy al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S.**, para que conformidad con el decreto 541 de 2016, pague las sentencias condenatorias a cargo del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL hoy liquidado**, que para el caso que nos ocupa, se trata de obligaciones por prestaciones laborales decretadas en favor en mi favor en las sentencias de primera y segunda instancia, es decir que tengo derecho a que el sucesor procesal me pague la sanción moratoria del 30 de mayo de 2013, hasta cuando realice el pago efectivo de las prestaciones laborales decretadas en las sentencias ya citadas.

Por otro lado, el fallo desconoce el contrato de fiducia suscrito entre el liquidador del Seguro Social y la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por las Leyes 1105 de 2006 y 1450 de 2011 por el cual fue creado el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social en liquidación, cuyo objeto consiste en "efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles", entre otros aspectos.¹ Y que posteriormente mediante Decreto 541 de 2016, delegó la sucesión procesal en el Ministerio de Salud y Protección Social, la obligación de dar cumplimiento al pago de sentencias judiciales y obligaciones laborales.

8. *Subsiguientemente la Corte Suprema de justicia incurre en una flagrante contradicción al indicar que la indemnización moratoria opera hasta el momento de la finalización de la liquidación del Seguro*

¹ Decreto 541/2016

Social, por cuanto el mismo perdió con posterioridad toda posibilidad de cumplir con sus obligaciones, pero no obstante lo anterior ordena indexar la indemnización moratoria desde el 1 de abril de 2015 hasta el 31 de enero de 2020, es decir con posterioridad a la liquidación del Seguro Social, **EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S** viene vulnerando así el principio de **LA IRRENUNCIABILIDAD A LOS BENEFICIOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN NORMAS LABORALES, y EL DEBIDO PROCESO.**

9. La Corte Suprema de justicia también desconoció que la finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos, la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos, **"la atención de las obligaciones y remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio".(Resaltado fuera de texto)**
10. Por otro lado, para el momento de la terminación unilateral del contrato, de la presentación de la demanda, de la sentencia de primera instancia, ni de la sentencia de segunda instancia, no existía el Decreto 2714 de 2014, por el cual prorrogó el plazo para **liquidación del Instituto de Seguros Sociales (ISS) en Liquidación** hasta el 31 de marzo de 2015, es decir no estaba, no existía tal disposición.
11. Concomitantemente a los trabajadores que demandaron con posterioridad a la liquidación del Seguro Social, les han reconocido la indemnización moratoria hasta cuando se haga efectivo el pago de sus acreencias laborales adeudadas, y no sin dejarla supedita su liquidación, esto es hasta el 31 de marzo de 2015 es decir que con los recursos transferidos al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S** con el contrato de Fiducia Mercantil No.- 015 de 2015, según el decreto 541 de 2016, se deben pagar las obligaciones derivadas de las sentencias.
12. Finalmente si el reintegro y la reubicación son obligaciones de remanente, la indemnización moratoria, también debe tener esa misma característica, por lo que **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S.**, como sucesor procesal, tiene obligación y la capacidad para responder por la sanción moratoria de que trata el art. 1 de ley 797 de 1949, hasta cuando se haga efectivo el pago de los derechos

laborales aún con posterioridad de su liquidación, en la tensión de las sentencias, **STL 15386-2015/62179 de Noviembre 3 de 2015**, C-377 de 2004 , y SU 377 de 2014.

13. Por otra parte, desde que se inició la contienda laboral, **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN** hoy extinto SEGURO SOCIAL, estuvo representado por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S.**, luego el liquidador tenía la obligación de incluir en el inventario este proceso judicial y relacionar las contingencias existentes, los procesos que se adelantan contra Seguro Social hoy liquidado , y hacer la estimación de las pretensiones pedidas por el demandante, según el art 25 del Decreto 254/2000 , modificado por el art 13 ley 1105/2006 modificado por el art 236 de la Ley 1450/2011.

14. El hecho de que, al momento de proferirse sentencia, el Seguro Social ya había sido liquidado, no es razón para desconocer parcialmente los derechos de los trabajadores demandantes, si la ley previó y creó el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S.** a través del contrato de fiducia Mercantil No. -015 de 2015, quien en principio por ser la administradora del patrimonio autónomo entraría a responder exclusivamente por los pasivos, contingencias y remanentes y pagar las obligaciones a su cargo y así tenía que haberlo decidido la sala de casación laboral, confirmando la sentencia de segunda instancia del 9 de septiembre de 2014.

15. Ahora bien, si los recursos del, **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN**, no fueran suficientes para financiar mi indemnización moratoria, la Nación está en la obligación atender mi acreencia laboral con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, en atención del **decreto 652 de 2014, que modifica el Decreto número 2013 de 2012. En su artículo 3 nos enseña” Artículo 3º.** Modificase el artículo 19 del Decreto número 2013 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 19. De la financiación de las acreencias laborales y de la liquidación. El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso Liquidatorio, se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la Entidad en Liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación”.

16. En todo caso, aunque el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN**, hoy liquidado este en la imposibilidad de pagar las condenas a su cargo, por principios constitucionales y legales los derechos de los trabajadores reconocidos mediante sentencias judiciales se encuentran protegidos, como se está demostrando, y se concluye que la obligación de pagar sentencias condenatorias del

seguro social hoy extinto. Las debe pagar **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S.**, así como la Nación el Ministerio de Salud y Protección Social, en calidad de los sucesores procesales de esta entidad, repito en cuanto al cumplimiento de la sentencia condenatoria.

17. Por último, la Corte Suprema de Justicia se apartó del artículo del **art. 35 de ley 254 de 2000, modificada por el art. 19 de la Ley 1105 de 2006** entre otros mecanismos de liquidación de obligaciones, entrega de remanentes y por últimos nos dice "... sí al terminar la liquidación todavía hay procesos pendientes contra aquella, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo que administra la fiducia, esto sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley". De lo anterior tenemos que las obligaciones laborales a cargo del seguro social se deben pagar en su totalidad porque hay mecanismo jurídicos y legales para hacer cumplir al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S. y como lo señala la normas** la Nación el Ministerio de Salud y Protección Social, como garantes y sucesores procesales, por autoridad de ley, en todo caso el art. 230 de la constitución nacional nos habla del imperio de la ley, la cual debe ser acatada por los jueces en su providencias.

RAZONES DEL USO DE LA TUTELA

Acudo a esta acción de tutela con el fin de que me protejan mis derechos fundaméntales vulnerados en la sentencia del 19 de febrero de 2020, por la sala laboral de la corte suprema de justicia, casación de Descongestión No. 1. Entre otros derechos vulnerados encontramos: el derecho al mínimo vital, al debido proceso, al trabajo, a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, imperio de la ley toda vez, que la sala laboral , omite liquidar la indemnización moratoria de que trata el art. 1 de ley 797 de 1949, desde cuando se hizo exigible 30 de mayo de 2013 hasta cuando se haga efectivo el pago de mis derechos laborales, pues así está contemplado en los reglamentos y Decretos que regulan los acreencias laborales de los trabajadores oficiales, como ya se explicó, si bien es cierto que el Seguro social se liquidó el 31 de marzo de 2015, con el decreto 553 de 2005, también lo es que se suscribió entre el liquidador del ISS y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A un contrato de fiducia con el fin de crear el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S.**, cuyo objeto principal consistió en "efectuar el pago de las

obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles", entre otros aspectos.² Luego suspender el pago de dicha indemnización por considerar que una vez liquidado el ISS, este perdió toda posibilidad de cumplir con sus obligaciones desconoce abruptamente normas de carácter sustancial, como de carácter especial tales como el Decreto 797 de 1949, en concordancia con la ley 6 de 1945, en armonía con la ley 254 de 2000, modificada por la ley 1105 de 2006 y ley 1450 de 2011.

Por lo anterior el Juzgador en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, omitió dar aplicación a las normas sustanciales y procesales y actuó en contra del ordenamiento jurídico y constitucional afectando de manera flagrante mis derechos laborales **mínimos prestablecidos, en normas laborales** de la cuales cité y transcribí la parte pertinente, con el fin de que una vez se estudie mi caso en particular se amparen estos derechos mínimos en mi condición de trabajadora oficial, en mi labor de Contadora Pública a quien por más de 12 años me negaron mis derechos laborales, prestaciones sociales y de seguridad social, donde solo recibía un salario como prestación por mi labor como Contadora Pública, se me negó el derecho de igualdad con respecto de mis compañeros de trabajo con quienes desarrollé las mismas labores, para el hoy Liquidado Seguro Social y que una vez acudo a la administración de justicia, con demanda laboral en procura de que se reconozca, decreten y paguen mis derechos laborales, encuentro que continúan vulnerados toda vez que la Sala Laboral De La Corte Suprema De Justicia, desconoció parcialmente mis derechos laborales

PETICIONES

Su señoría muy respetuosamente le solicito tutelar los siguientes derechos fundamentales:

1. Que se tutelen los derechos fundamentales, a **LA IRRENUNCIABILIDAD A LOS BENEFICIOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN NORMAS LABORALES, AL DEBIDO PROCESO, E IGUALDAD**, a través de esta acción de tutela como mecanismo inmediato o directo, para la debida protección de los derechos mencionados o como **mecanismo transitorio** debido a que la no efectividad del derecho me está generando un perjuicio irremediable.

² Decreto 541/2016

2. Que se deje sin efecto el numeral primero de la sentencia del 19 de febrero de 2020, proferido por la Corte Suprema de Justicia- Sala Descongestión Laboral No. 1; en consecuencia, se ordene a la Corte Suprema Sala Laboral a proferir una nueva decisión con fundamento en que la liquidación de la indemnización moratoria de que trata el art. 1 de ley 797 de 1949, debe realizarse hasta cuando se haga efectivo el pago de los derechos laborales adeudados por el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S.**
3. Como consecuencia de la protección de las peticiones anteriores de mis derechos fundamentales, solicito se deje también sin efecto el numeral tercero de la sentencia del 19 de febrero de 2020, y en su lugar se ordene a la Corte Suprema condenar en costas a la parte recurrente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para la presente Acción de Tutela es pertinente tener en cuenta los siguientes sustentos jurídicos:

Art 53 de la Constitución Nacional “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: **Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo;** estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a **los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;** facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;** primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, **los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.**” (resaltado fuera de texto)

Las anteriores afirmaciones conllevan a determinar que **los beneficios mínimos establecidos en normas laborales** es un derecho irrenunciable y un principio protector de quien se encuentra en condición de debilidad económica.

Igualmente desconoce lo preceptuado sentencia C-356 de 1994, en los siguientes términos

“ refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria”

A la par deja de lado lo estipulado en la Sentencia C-968 de 2003 que respecto al principio establece lo siguiente

“En efecto, dicho principio se inspira en el carácter esencialmente tuitivo de la normatividad laboral, orientada como ninguna otra, a proteger al trabajador de los eventuales abusos de que pueda ser objeto, para lo cual lo rodea de una serie de derechos y garantías que se consideran indispensables a fin de asegurarle un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana. De ahí que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano sean de orden público, y que los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos estén sustraídos a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley (C.S.T, art. 14). En razón de lo anterior, la efectividad de este principio no es un asunto que sólo concierna al trabajador, sino que también compromete a los empleadores, al legislador y demás autoridades, incluyendo las encargadas de impartir justicia en materia laboral.”

Es esta mi inconformidad con la que considero se están violando dos principios constitucionales y fundamentales como lo son:

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política, dispuso que el debido proceso debe regir todas las actuaciones judiciales y administrativas. En desarrollo de dicha disposición, la Corte Constitucional ha señalado que dicho derecho hace referencia: **“...al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción...”**³ (Negrilla fuera del texto original). Así las cosas, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Como antes se indicó, desconoce el precedente judicial que señala que la seguridad social es un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, pues al ser la pensión una prestación periódica de tracto sucesivo no puede verse afectada por el paso del tiempo o por cualquier otra contingencia del haber jurídico, pues solo estaría extinguido las mesadas pensionales, mas no el derecho en sí mismo

³ Corte Constitucional. Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

considerado, lo que llevó a incurrir irregularidades al juzgador tales como:

- 1) Las de impedirle hacer efectivo el derecho
- 2) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo
- 3) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- 4) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- 5) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- 6) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Adicional a lo anterior las actuaciones surtidas no se adelantaron con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico lo que conlleva a la violación flagrante del debido proceso.

EL DERECHO DE IGUALDAD

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La Corte Suprema de Justicia desconoce que los trabajadores que demandaron con posterioridad a la liquidación del Seguro Social, les han

reconocido la indemnización moratoria hasta cuando se haga efectivo el pago de sus acreencias laborales adeudadas, y no sin dejarla supeditada su causación hasta el 31 de marzo de 2015, es decir para el cual fue liquidado el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN**, también hace una discriminación en materia de derechos laborales dado que ordena la indexación con posterioridad a la liquidación del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN**, hasta cuando se haga efectivo el pago y la indemnización moratoria, supedita su pago solo hasta el 31 de marzo de 2015, esto es fecha de liquidación del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN**, olvidando las obligaciones del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S** y del estado como garante, con lo cual se vulnera el derecho de igualdad.

En conclusión, en el presente caso, se presentó la sucesión de la parte pasiva, en razón a que el Instituto de Seguros Sociales fue liquidado mediante decreto 2013 de 2.012, el cual reguló que se designaría un liquidador y este a la vez, contratar con Fiduciaria S.A. para constituir un patrimonio autónomo, el cual lo hizo mediante contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2.015, quedando encargado del cumplimiento de las obligaciones laborales el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S** y una vez este culminara, continua con la sucesión procesal pasiva el ministerio de salud y Protección Social, a voces del Decreto 541 de 2.016; es decir las obligaciones laborales, se fueron transmitiendo, y en el presente caso al resolver el recurso de casación la Sala desconoce esa continuidad del cumplimiento; toda vez que la función de dichos organismos era pagar las acreencias laborales, y el hecho de haber incumplido esa obligación, es lo que el legislador castiga, imponiéndole el pago de la indemnización moratoria, por el hecho de no haber cumplido, pues era su obligación contractual y legal; no es viable que para unos aspectos exista sucesión procesal, atender proceso judiciales, interponer recursos y demás; pero cuando se va a ser exigible una obligación no se dé la sucesión; es por esto que ahora se solita esta medida de protección derechos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, la Corte, en el fallo C-590 de 2005, estableció los siguientes parámetros:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela**. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas".

PARA EL PRESENTE CASO SE VERIFICAN LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS -ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS- DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA.

Frente al fallo de primera instancia se surtieron los recursos de apelación, y extraordinariamente el de casación, de tal forma que el fallo quedó en firme.

Las circunstancias antes mencionadas demuestran que se han agotado todos los recursos y medios y no se ha podido acceder a que la sanción

moratoria solicitada en la demandada, para que se liquide como lo cita el art. 1 de ley 797 de 1949, es decir desde el momento de la casación 13 de mayo de 2013, hasta cuando se liquide y pague la obligación a cargo del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN**, hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S** y del estado como garante, en razón a que en la sentencia en su parte considerativa contempló las razones por las cuales se causó y se debe pagar la sanción moratoria, pero al mismo tiempo y de oficio considera la imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones que pudiesen estar a cargo del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN**, cuando lo constitucional y legal es condenar al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN**, hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S** y del estado como garante, (art. 1 y 2 del decreto 541 de 2016).

De lo anterior tenemos que están cumplido los requisitos de procedibilidad para acudir en acción de tutela, lo medios de defensa ya se encuentran totalmente agotados, como son medios ordinarios y el extraordinario de casación, sentencia en primera instancia ante el juzgado 10 del circuito de Bogotá, segunda instancia tribunal superior del distrito judicial de Bogotá y por último ante la honorable corte suprema de justicia que culminó con la sentencia de casación del 19 de febrero de 2020.

A su vez se configura, EL **REQUISITO DE INMEDIATEZ**

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos (...)

Para el caso bajo estudio se cumple con la inmediatez al interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencia objeto de la acción de tutela fue proferida el día diecinueve (19) de febrero de 2020, no han transcurrido más de 3 meses, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, el **ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**.

La Corte Constitucional, ha dicho respecto de este requisito: “Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

La actual contienda, si es de preeminencia constitucional, pues con la actuación de la Corte Suprema de Justicia sala laboral, en la sentencia del 19 de febrero de 2020, fue en detrimento de mis derechos y garantías laborales, por cuanto la interpretación que le dio al decreto 553 de 2015, es de imposibilidad de dar cumplimiento a cargo del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN**, hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S** y desconociendo las normas sustanciales y procesales que garantizan los derechos mínimos del trabajador, irrenunciabilidad, la seguridad jurídica, el debido proceso, configurando la violación al artículo 29 y 53 de la Constitución Nacional.

También se está frente al requisito, **CUANDO SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL**

La sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurre en una irregularidad procesal, al indicar que la sanción moratoria de que trata el art. 1 del decreto 797 de 1949, vas hasta el 31 de marzo de 2015 cuando se liquidó el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN S** y no hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación causada, por cuanto el mismo perdió con posterioridad toda posibilidad de cumplir con sus obligaciones, según la corte con el decreto 553 de 2015, que revisado en ninguna parte del decreto, cita esa imposibilidad de pagar las obligaciones derivadas del derecho laboral, ahora, si existiera tal imposibilidad de pagar esas obligaciones laborales en la sentencia del 19 de febrero de 2020, no hubiese confirmado los demás derechos laborales, como tampoco hubiese condenado en indexación de la obligación moratoria reconocida, del 30 de mayo de 2013 al 31 de marzo de 2015, al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN**, hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, P.A.R.I.S.S.** lo que me lleva concluir que si hay posibilidad y obligación de pagar mis derechos laborales amparados por la constitución y las leyes.

Con esta clara contracción de imposibilidad de pagar y al mismo tiempo condena parcialmente a pagar las obligaciones labrarles, se Configura

automáticamente una irregularidad procesal porque no permite que haga efectivo mis derechos laborales, irrenunciables.

En cuanto la causal **QUE LA PARTE ACTORA IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN COMO LOS DERECHOS VULNERADOS.**

En el acápite de los hechos se expresan con detalle para lo cual me remito a ese capítulo.

Con estas actuaciones se está vulnerando el debido proceso, irrenunciabilidad a **los beneficios mínimos establecidos en normas laborales** y el derecho de igualdad.

Finalmente, frente a la causal **QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA,**

Indicó la sentencia emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema del 19 de febrero de 2020, que el pago de la sanción moratoria va del 31 de mayo de 2013 al 31 de marzo de 2015, y es la que está vulnerando mis derechos fundamentales como demandante, por lo anterior no se trata de una sentencia de tutela sino de sentencia Judicial dentro de un proceso ordinario laboral.

Sin embargo, la Corte Constitucional además de fijar unas causales generales a determinados Criterios especiales, siempre deben concurrir los requisitos generales o por lo menos una de las causales específicas, es procedente ejercitar la acción de tutela contra providencias judiciales, como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales tales como:

a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, la actuación por fuera del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho.

h. **Violación directa de la Constitución.**

REQUISITOS ESPECIALES

Como quiera que la Corte Constitucional ha señalado que además de concurrir los requisitos generales se debe configurar por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, para el presente caso se configura la causal de **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCION**, *“bajo esta causal ha dicho la Corte Constitucional en sentencias T-209 de 2015, T-071 de 2012, y T-206 de 2017)* que el defecto por violación directa de la Constitución se presenta cuando se reúnen tres condiciones:

- En la solución de un caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional.

-Se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata.

-El juez en sus resoluciones vulnera derechos fundamentales y no tiene en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

Respecto del primer requisito, se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional me permito indicar que la Corte Suprema de Justicia, no aplicó el artículo 53 de la Constitución Política, por cuanto el derecho a la indemnización moratoria, es un derecho incierto y discutible pero no renunciable.

En cuanto al segundo requisito se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, **LA IRRENUNCIABILIDAD A LOS BENEFICIOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN NORMAS LABORALES, y EL DEBIDO PROCESO** son considerados como principios y derechos fundamentales, y como tal es de

aplicación inmediata, adquiere la calidad de derecho subjetivo e irrenunciable, de acuerdo con el artículo 29 y 53 de la Constitución, razón por la cual la liquidación de la indemnización moratoria que la Corte Suprema hizo efectiva hasta la liquidación de ISS afecta el mínimo de derechos y garantías consagradas en la normatividad laboral a favor de los trabajadores.

Frente al tercer requisito la Corte Suprema **vulnera derechos fundamentales y no tiene en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución**, dado que la Honorable Corte al modificar la liquidación de la indemnización moratoria que habían otorgado los jueces de primera y segunda instancia hasta cuando se hiciera efectivo el pago de los derechos laborales adeudados, vulnera, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, y el debido proceso, pues desconoció la sentencia **STL 15386-2015/62179 de Noviembre 3 de 2015**.⁴ C-377 de 2004 , y SU 377 de 2014.

“Patrimonios autónomos de remanentes pueden ser sujetos pasivos de acciones de tutela, del estudio de la sentencia C-377 del 2004 y los parámetros procesales que se deben tener en cuenta para determinar la legitimación por pasiva del patrimonio autónomo de remanentes de una entidad liquidada, se concluye que, los patrimonios autónomos de remanentes pueden ser sujetos pasivos de acciones de tutela, e incluso responder por obligaciones de una entidad ya liquidada, en los casos en que así lo dispongan las normas que regulen la liquidación de la entidad y la liquidación y administración de remanentes.”

Por otro lado, se configura **EL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO**, el cual se materializa cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, **u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de razonabilidad jurídica**.

Los supuestos que configuran este defecto son:

La interpretación de la norma, al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable, o **el funcionario hace una aplicación inaceptable de la disposición**, por cuanto la finalidad de la indemnización moratoria es sancionar al empleador que ha obrado de mala fe, y por ende debe liquidarse a partir de la finalización de la relación de trabajo hasta cuando se haga efectivo su pago y no hasta cuando se liquida la empresa deudora, dado que el ISS tuvo conocimiento del proceso jurídico que se adelantaba en su contra antes de finalizar su proceso liquidatorio, luego debía proveer el

⁴ STL 15386-2015/62179, Corte Suprema de Justicia, MP Jorge Mauricio Burgos.

pago de dicha sanción o de los derechos laborales pedidos y reclamados en la demanda laboral, para que no se continuara causando, desconoce el contrato de fiducia suscrito entre el liquidador del Seguro Social y la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A por el cual fue creado el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social en liquidación, cuyo objeto consiste en "efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles", entre otros aspectos.⁵

A parte de que hace una aplicación inaceptable de la disposición, incurre en una flagrante contradicción al indicar que la indemnización moratoria opera hasta el momento de la finalización de la liquidación del Seguro Social, por cuanto el mismo perdió con posterioridad toda posibilidad de cumplir con sus obligaciones, pero no obstante lo anterior ordena indexar la indemnización moratoria desde el 1 de abril de 2015 hasta el 31 de enero de 2020, es decir con posterioridad a la liquidación del Seguro Social, vulnerado.

así el principio de **LA IRRENUNCIABILIDAD A LOS BENEFICIOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN NORMAS LABORALES, y EL DEBIDO PROCESO.**

En efecto, la Constitución en su art 53 ha indicado que la **LA IRRENUNCIABILIDAD A LOS BENEFICIOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN NORMAS LABORALES** es un principio de orden Constitucional, que pretende garantizar otros postulados Superiores como el derecho al mínimo vital y a la vida digna.

-No se tienen en cuenta sentencias que hablan sobre obligaciones remanentes y contingentes y reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio del ISS.

. La Corte Suprema de Justicia desconoce sentencias **tales como**

C-377 de 2004

“Es importante aclarar que por ser el de tutela un proceso informal, en el cual hay un mandato específico de prevalencia del derecho sustancial (CP art. 228 y Dcto 2591 de 1991 art. 4), debe entenderse que cuando el demandado es un patrimonio autónomo, quien lo está siendo en el fondo es el fiduciario o administrador de ese patrimonio.

(...)por lo tanto razonable asumir que los patrimonios autónomos de remanentes pueden ser sujetos pasivos de acciones de tutela, e incluso responder por obligaciones de una entidad ya liquidada, en los casos en que así lo dispongan las normas que regulen la

⁵ Decreto 541/2016

liquidación de la entidad y la liquidación y administración de remanentes. En este caso, por lo mismo, la Corte tiene en cuenta que el Decreto 4781 de 2005, que reglamenta en parte la liquidación de TELECOM y lo atinente a sus remanentes, estableció en el artículo 3° que el contrato de fiducia, por medio del cual debía constituirse el PAR, tenía entre otros fines el de atender “las obligaciones remanentes y contingentes, así como [l]os procesos judiciales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio”. Esto tiene una primera implicación, y es que si bien las acciones de tutela no estaban en curso cuando se terminó el proceso liquidatorio, algunas reclamaciones de otro orden (administrativo, por ejemplo) sí lo estaban. Por lo cual, es válido concluir que el PAR está legitimado por pasiva al menos respecto de las tutelas interpuestas por quienes tenían reclamaciones –incluso administrativas– en curso al momento de liquidarse definitivamente TELECOM. Pero queda la pregunta de si el PAR está legitimado por pasiva en las tutelas de quienes no tenían reclamaciones en curso al término de la liquidación de TELECOM. (Negrilla fuera de texto).

48. A juicio de esta Corte, el PAR debe considerarse legitimado por pasiva incluso en estos últimos procesos de tutela, en los cuales los ex trabajadores de TELECOM reclamen prestaciones de orden laboral o pensional, en la medida en que ello sea preciso para establecer si tiene para con estos obligaciones remanentes o contingentes. Incluso si un ex trabajador de TELECOM no tenía procesos o reclamaciones en curso cuando se puso fin al trámite liquidatorio de la compañía, el PAR está legitimado por pasiva en los procesos de tutela que aquellos inicien, con el fin de determinar dentro del proceso si le corresponde en esos casos atender –como lo dispone el Decreto 4781 de 2005– “las obligaciones remanentes y contingentes” de TELECOM. Al final del proceso puede llegarse a la conclusión de que la obligación cuyo cumplimiento se pretende no tiene el carácter de remanente o contingente, y en esa hipótesis, si no hay otros elementos que conduzcan a una solución distinta, se debe concluir que el PAR no está legitimado por pasiva. Pero si se estima que sí es una obligación remanente o contingente, y están dadas las demás condiciones para ello, es viable pronunciarse de fondo sobre la tutela.

49. Todo este punto debe, por cierto, leerse como una solución que resulta obligada en parte por lo que dispone la Constitución. Para la **Carta** no es indiferente, que obligaciones contraídas por entidades en liquidación se reclamen, por uno u otro motivo suficiente, sólo después de que se ha terminado el proceso liquidatorio. La Constitución establece de forma precisa el deber de garantizar la efectividad de los principios y derechos contemplados en ella (CP art. 2), y de asegurar el acceso a una administración de justicia efectiva (CP art. 229). Estas obligaciones, que vinculan al juez constitucional, no se neutralizan ni dejan de ser exigibles cuando los que se creen afectados por una entidad en liquidación instauran sus acciones ante la justicia después de que ésta se ha liquidado definitivamente. Pueden hacerlo por diversos motivos, y algunos de ellos pueden lógicamente estar justificados de manera suficiente. **Las**

normas que regulan el funcionamiento del PAR y le asignan deberes concretos deben interpretarse en el sentido que mejor realicen los derechos de quienes por una u otra circunstancia reclaman una protección por derechos supuestamente desconocidos por la entidad, una vez liquidada. (Negrilla fuera de texto)

50. El que sean obligaciones remanentes o contingentes es entonces algo a ser determinado por los jueces de tutela en los casos concretos, luego de estudiar el asunto de fondo. La circunstancia de que las tutelas acumuladas en este proceso no estuvieran en curso cuando se terminó la liquidación de TELECOM, y que algunos accionantes no estuvieran adelantando una reclamación de derechos como los que piden en esta oportunidad, no significa que el PAR carezca de legitimación por pasiva. Los ex trabajadores de TELECOM, dentro de los lineamientos de la Constitución y la ley, tienen derecho a acceder a una administración de justicia efectiva. Para que este derecho sea realizable, es preciso interpretar las normas que condicionan la legitimación por pasiva de quienes responden por entidades liquidadas en el sentido que mejor garantice una responsabilidad por la cancelación de los derechos invocados. Por ende, la Corte estima que el PAR sí está legitimado en la causa por pasiva en los casos que plantea este proceso judicial.

La sentencia STL 15386-2015/62179, Corte Suprema de Justicia, MP Jorge Mauricio Burgos.

“En consecuencia, como atrás quedo explicado, de la revisión a la documental allegada se puede colegir que el mismo ISS en liquidación decidió adoptar una política de reubicación laboral con base en la sentencia SU 377 de 2014, para lo cual inició unas gestiones que no se culminaron y quedaron pendientes al término de la liquidación de la entidad las cuales debían concluirse, puesto que de ello dependía que se garantizaran los derechos de las madres y padres cabeza de familia que hacían parte del retén social de la entidad dentro los cuales se encuentra la accionante. Por ende, es claro que el P.A.R. ISS, administrado por Fiduagraria S.A., está legitimado para asumir la obligación de continuar con el Plan de Reubicación Laboral que venía adelantando la entidad ya liquidada por tratarse de una obligación remanente, ya que de acuerdo con la finalidad y el objeto del contrato de fiducia tiene la facultad de asumir la representación de la entidad liquidada en las acciones de tutela; así como ejecutar las obligaciones remanentes a cargo del ISS EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, lo cual no puede ser desconocido en el contrato fiduciario, es por ello que cualquier estipulación contractual en contrario no tendría ninguna eficacia.”

Sentencia SU 377 de 2014

“TELECOM fue liquidada en enero de dos mil seis (2006), pero el proceso de liquidación se inició desde junio de dos mil tres (2003), y las razones para llevarlo a cabo habían surgido incluso antes. Para la liquidación de TELECOM se constituyó un Patrimonio Autónomo de Remanentes, por medio de un contrato de fiducia mercantil, el cual quedó encargado de cumplir diversas funciones. Entre ellas, le correspondió atender las obligaciones remanentes y contingentes, así como los procesos judiciales en curso al momento de terminarse la liquidación. Pero el PAR no se configuró con vocación de permanencia. Una vez cumpliera su propósito, está llamado a desaparecer. El contrato de fiducia que lo constituyó decía que el PAR tenía inicialmente dos (2) años de duración, pero luego ese término se prorrogó sucesivamente. Los actores de este proceso de tutela podían conocer todas estas

circunstancias desde cuando se fueron presentando, ya que todos los actos de liquidación y de asunción por el PAR del pasivo remanente fueron públicos.”

-La disposición se muestra injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución.

En la medida que si bien los Jueces y Magistrados gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y que en sus providencias sólo está sometida al imperio de la Constitución y la ley; dichos principios no pueden ser ejercidos en detrimento de los derechos fundamentales de las personas, y en ese sentido, debe el juez de la causa dar prevalencia al derecho sustancial, esto es EL MÍNIMO VITAL, LA IRRENUNCIABILIDAD A LOS DERECHOS LABORALES, sobre el procedimental.

Subsiguientemente y en atención al principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro del cual se encuentran las garantías establecidas en el artículos 53 de la Constitución Política, la indemnización moratoria se creó con el fin de castigar al empleador que actuó de mala fe pagando un día de salario por cada día de retardo hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación y no hasta cuando se liquide una empresa y máxime del orden público, por cuanto las misma por lo general suscriben contratos de fiducia para la eventuales obligaciones que surjan con posterioridad al proceso liquidatario, e incluso las que aparezcan en pleno proceso liquidatario.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00149-01(2380-11)

“LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE OBLIGACIONES LABORALES DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL LIQUIDADADA – Recae en la nación o en entidad del orden nacional que ordene el decreto de liquidación o supresión. Ahora bien frente a la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a los Ministerios de la Protección Social, de Hacienda y Crédito Público, y Fiduagraria, en primera medida, la Sala considera necesario resaltar que según el inciso 2 del párrafo del artículo 32 del Decreto 254 de 2000 “Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”, cuando los recursos de la liquidación de una entidad no son suficientes, “las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad”. La norma en cita indica que las obligaciones laborales, ante la insuficiencia de los recursos de la entidad liquidada, estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Ahora bien, el acto mediante el cual se suprimió y liquidó la ESE Rita Arango Álvarez del Pino fue el Decreto 452 de 2008 proferido por el Ministerio de la Protección Social que indica que dentro del inventario realizado por el liquidador se deben incluir “La relación de contingencias

existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.” (núm. 4 art. 7). Sin embargo, este acto no mencionó que entidad asumiría los pasivos laborales con posterioridad a la liquidación de la ESE.

FUENTE FORMAL: DECRETO 254 DE 2000 – ARTICULO 32 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA CON POSTERIORIDAD A LA LIQUIDACION DE LA ENTIDAD – Patrimonio autónomo de la fiducia / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA CON POSTERIORIDAD A LA LIQUIDACIÓN DE LA E.S.E. RITA ARANGO ALVAREZ DEL PINO

En este punto se resalta que según el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 que modificó el Decreto Ley 254 de 2000, cuando se termina el plazo de liquidación de la entidad, se puede celebrar un contrato de fiducia mercantil que comprenda los activos de la liquidación, y el producto de éstos se destina al pago de los pasivos y contingencias de la entidad, pero si al terminar la liquidación todavía hay procesos pendientes contra aquélla, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo que administra la fiducia, esto sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley. En el presente caso, el contrato de Fiducia se celebró con Fiduprevisora como consta en el acta final del proceso liquidatario, quien en principio, al ser la administradora del patrimonio autónomo entraría a responder exclusivamente; sin embargo el Decreto 3751 de 2009 “Por el cual se asumen unas obligaciones y se dictan otras disposiciones” establece que el Ministerio de Hacienda asume el valor de las obligaciones laborales reconocidas insolutas a cargo de la Empresa Social del Estado Rita Arango Álvarez del Pino en liquidación. En este orden de ideas como el liquidador tenía la obligación de incluir los procesos judiciales dentro del inventario de la entidad objeto de liquidación, el presente proceso debió relacionarse entre las contingencias cuando se suscribió el contrato con Fiduprevisora.

FUENTE FORMAL: LEY 1105 DE 2006 – ARTICULO 19 / DECRETO 3751 DE 2009 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE ENTIDAD LIQUIDADORA – Por expedición del acto demandado Finalmente, sobre Fiduaría se destaca que ésta fue la entidad liquidadora de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino y que en dicha condición expidió la Resolución APL 1440 de 2008, acto demandado en este proceso; así las cosas, se resalta que Fiduaría sí estaba llamada a comparecer a este proceso para defender la legalidad del acto enjuiciado, ahora bien, el hecho de que al momento de proferirse sentencia, ya la ESE Rita Arango Álvarez del Pino había sido liquidada, tiene relevancia solamente respecto de qué entidad tiene la obligación de cumplir la condena impuesta a título de restablecimiento del derecho como consecuencia de la pretendida nulidad del acto.”

En estos términos dejo sustentada la presente acción de tutela

PRUEBAS

Documentales, las cuales aporto:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Copia Consulta de procesos
3. Copia de la sentencia del 19 de febrero de 2020
4. Solicito como prueba trasladada el expediente del proceso SL 884- 2020 con radicación 71411, enviado el 4 de marzo del 2020 al Tribunal Superior De Bogotá.
5. Copias de la Acción de Tutela con sus anexos para el traslado de las accionadas.
6. Se oficie a FIDUAGRARIA S.A. para que allegue copia autentica del Contrato de fiducia Mercantil No. 015 de 2.015.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: me pueden notificar, en la carrera 8 No. 151-67 apartamento 401 barrio Cedro Golf de Bogotá, teléfono 3103351872, correo electrónico s.esmeralda56@hotmail.com

ACCIONADOS: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE DESCOGESTIÓN LABORAL No.1: domiciliada en Bogotá en sede el edificio del Centro Comercial y Financiero de la Avenida Chile, ubicado en la calle 73 No. 10-83 Torre D. sus despachos estarán en los pisos 2 al 6, correo electrónico secrs1tribsupbta@notificacionesrj.gov.co

Ministerio de Salud y Protección Social: en la Carrera 13 No. 32-76 piso 1 de Bogotá, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Atentamente



SONIA GÓMEZ AGUILERA
C.C.No. - 41'770.250 de Bogotá.